



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2023 00267 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende, en los términos del artículo 74 del C.G. del P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, considerando que el allegado va dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Bagre Antioquia y no al Juez de Familia del Circuito de Medellín. En ambos casos el poder deberá contener el correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**SEGUNDO.** – Deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones; se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009.

Lo anterior, considerando que los actos para los cuales se pretende la asignación del apoyo consignados están muy generalizados; debe especificar uno a uno los actos jurídicos para los cuales requiere asistencia, la enajenación de bienes de cuáles bienes y el manejo de cuales dineros.

**TERCERO.** – Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

**CUARTO.** – De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10°, del C.G. del P., informará la dirección física de la apoderada judicial, incluyendo la municipalidad en la que se ubica.

**QUINTO.** – Atendiendo lo consignado en el acápite de notificaciones, aclarará si el señor MANUEL FRANCISCO HERAZO BEDOYA ostenta la calidad de curador de la señora MARIA CASILDA BEDOYA HERAZO o si es un mero cuidador. En caso de ser su curador, informará el radicado del proceso mediante el cual se le designó en dicha calidad y la autoridad ante la que cursó.

**SEXTO.** – Manifestará si hay más personas que puedan ser designadas para prestar el apoyo requerido, así como la relación de confianza entre éstas y la titular del acto -demandada-.

**SEPTIMO.** – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el “envío” de la demanda no fue realizado a través de una empresa de servicio postal en la dirección física de la demandada, ni se acreditó el envío a través de mensaje de datos en su dirección electrónica, ya que el documento allegado solo cuenta con una firma y huella prácticamente ilegibles.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las

correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b59b8696c50a2555345a2eb0b24bfb8f5da2c3946b4ae9581f345577194b2c**

Documento generado en 17/05/2023 09:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**